JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	**70001400300520l3-00116-01**
PROCESO	**VERBAL DE RELIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**
DEMANDANTE	**NURY MARIA VARGAS Y OTRO**
DEMANDADO	**BANCO DAVIVIENDA S.A**
ASUNTO	**RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA**

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo, en el proceso **VERBAL DE RELIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** adelantado por los señores **MERVIN EMIRO CASTRO HERNANDEZ y NURY MARIA VARGAS** contra la sociedad banco **DAVIVIENDA S.A.**

2. ANTECEDENTES

Trámite procesal relevante.

Se presentó demanda **VERBAL DE RELIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal De Sincelejo, tal y como da cuenta el acta

de reparto de fecha 28 de febrero de 2013[1], con fundamento en ello el despacho en mención profirió auto de 19 de marzo de 2013[2], admitiendo la demanda y ordenando se proceda con la notificación de la sociedad demandada.

Una vez remitida la citación de notificación personal[3] y siendo remitida la notificación por aviso[4], la sociedad demanda por conducto de su apoderado judicial, concurre al proceso, procediendo a contestar[5] la demanda refiriéndose a cada uno de los hechos y pretensiones y formulando las siguientes excepciones de mérito: (i) pago total, (ii) inexistencia de la obligación de efectuar una reliquidación al crédito a cargo de la parte actora diferente a la ordenada por la ley 546 de 1999 y por último (iii) compensación.

Acto seguido, se corre traslado de las excepciones propuestas[6], de las cuales descorrió el traslado mediante memorial de fecha 28 de agosto de 2013[7], posteriormente se fijó fecha para llevar a cabo audiencia a la que hace referencia el artículo 430 del C.P.C, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2013, la cual tuvo lugar el día 27 de noviembre de 2013, disponiendo en la misma ordenar la vinculación del señor **MERVIN EMIRO CASTRO HERNANDEZ,** quien compareció por conducto de apoderado judicial procediendo a hacer valer sus derechos al interior de la presente acción, demanda de la cual se corrió traslado a la parte demandada quien nuevamente se refirió a los hechos y pretensiones y formulando las mismas excepciones que fueron señaladas anteriormente.

Por medio de auto de fecha 9 de junio de 2014, se fijó fecha para llevar acabo audiencia la que hace referencia el artículo 101 del C.P.C, la cual tuvo lugar el día 3 de julio de la

[1] Folio 45
[2] Folio 47
[3] Folios 48 a 51
[4] Folio 52 a 54
[5] Folios 54 a 64
[6] Folio 97
[7] Folio 98 a 111

misma anualidad[8], subsiguientemente se decretan las pruebas solicitadas a través de providencia de data 19 de septiembre de 2014[9].

El 25 de noviembre de 2014, se fijó fecha nuevamente para continuar con el trámite de la audiencia citada en el párrafo que antecede, la cual tuvo lugar el día 29 de enero de 2015; el 30 de septiembre de 2015 se corre traslado a las partes a fin de que aleguen de conclusión, decisión está que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Posteriormente fue allegado al expediente dictamen pericial elaborado por el perito GERMAN RAFAEL COVO DIAZ, del cual se corrió traslado a las partes mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2016 y del cual la parte demandada solicitó aclaración, solicitud esta que fue despachada de manera desfavorablemente mediante providencia de fecha 30 de enero de 2017 y así mismo se presentó recurso de reposición por la parte demandante contra el auto que ordenó correr traslado.

Subsiguientemente mediante auto de fecha 17 de octubre de 2017, se ordena no dar trámite al recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandante y en su lugar se declara la ilegalidad del auto de fecha 30 de enero de 2017.

El 17 de septiembre de 2018, se profiere auto fijando fecha de audiencia a la que hace referencia el artículo 432 del C.P.C, la cual tuvo lugar el 3 de octubre de 2018, siendo suspendida esta última hasta el 28 de marzo de 2019, llegada a la fecha antes señalada

[8] Folio 157 a 158
[9] Folios 159 y 160

y ante la imposibilidad de recaudar todas las pruebas decretadas se fijó fecha nuevamente para le día 30 de julio de 2019, oportunidad en la que se practicaron las pruebas solicitadas y se dio traslado a las partes a fin de que alegaran de conclusión y se fijó una nueva fecha para proferir la sentencia que puso fin a esta instancia.

El día 10 de octubre de 2019, tuvo lugar la audiencia previamente citada, en la que le juez a-quo se dispuso a dictar la sentencia, declarando como no prosperas las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante.

2.2. La sentencia de primera instancia.

El a-quo mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, decidió no acceder a las pretensiones de la demanda y ordenó condenar en costas a la parte demandante con fundamento en el hecho de que los demandantes no probaron los hechos constitutivos de su reclamo y que, por el contrario con base en lo señalado por la misma parte demandante, así como por el informe rendido por la Superintendencia Financiera, la reliquidación efectuada al crédito solicitada por los demandantes se encuentra acorde con los parámetros legales.

2.3. La apelación.

2.3.1. Se tiene que los reparos en los que se fundamenta el recurso de apelación instaurado por la parte actora en contra de la sentencia bajo estudio, tiene como base fundamental los siguientes argumentos:

(i) Que existía una escases de elementos materiales probatorios que hubiesen permitido al a-quo proveer correctamente sobre lo pretendido.

(ii) Que debido a circunstancias ajenas a su actuar no tuvieron la oportunidad de ejercer un despliegue de razones financieras y contables que permitieran determinar que efectivamente se debía reliquidar recta y justamente el crédito, así como la devolución de los dineros pagados de más durante la vigencia del crédito, resaltando que la prueba pericial que había sido decretada fue cambiada por elevar ante la superintendencia financiera el entramado litigioso en procura de aplicar de forma técnica, las tasas de interés, la forma de liquidación, la vigencia periódica de dicho crédito denominado en unidades de UPAC, específicamente la capitalización de intereses durante la vigencia del crédito el cual data desde mediados del mes de diciembre de 1995, hasta mediados del año 2013, cuando ya estaba en vigor el nuevo sistema financiero EVR, permitiendo no solo estudiar los pagos realizados en el anterior sistema, sino aquellos proferidos con posterioridad al mes de diciembre de 1999, fecha en la que se declaró inexequible las normas que sustentaban el sistema de financiamiento UPAC.

2.3.2. No obstante que estos fueron los reparos a la sentencia de primera instancia, el recurrente en la sustentación adicionó los inicialmente formulados.

2.3.3. Al descorrer la sustentación del recurso, la parte demandada indicó dentro de su escrito que los reparos fueron definidos durante la primera instancia al interponer el recurso y que no era dable ampliarlos en la sustentación que se realiza en la segunda instancia; que no existe fundamento alguno para que se realice una nueva liquidación; que la reliquidación efectuada, de conformidad con lo señalado por la Superfinanciera se mostró acorde con la normatividad especial al respecto; que en la demanda se reconoce la realización de la reliquidación y los demandantes se muestran conforme con ellas, que el demandante no asistió a la audiencia con las implicaciones probatorias que de ello

derivan y, finalmente, que no es oportuna la solicitud probatoria y además no se acomodan a los supuestos del artículo 327 del CGP.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales.

Encuentra el juzgado reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar la correspondiente sentencia que ponga fin a esta instancia y no advirtiendo causal de nulidad que imponga declarar la invalidez de lo actuado.

3.2. Problema Jurídico.

Como aspecto jurídico a dilucidar debe el despacho establecer si se encuentra acreditado o no en el expediente que se haya realizó una incorrecta reliquidación del crédito de vivienda, suscrito entre los señores **MERVIN EMIRO CASTRO HERNANDEZ y NURY MARIA VARGAS** y la sociedad banco **DAVIVIENDA S.A,** en contravía de los parámetros establecidos por la ley 546 de 1999.

3.3. Fundamentos Normativos y jurisprudenciales.

3.3.1. Reliquidación y restructuración de créditos de vivienda concebidos durante la vigencia de la unidad de valor constante UPAC.

Atendido a los antecedentes antes reseñados y antes de abordar el caso en concreto, específicamente el punto del examen crítico de las pruebas, se debe precisar que el sistema de **unidad de valor constante UPAC,** fue concebido para el año 1972, el cual

tenía como finalidad permitir y promover el fomento del ahorro para la construcción y la realización de créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda a largo plazo, ajustando su valor, lo cual dependía de la corrección monetaria.

Tomando como base el sistema monetario antes mencionado se dictó el decreto ley 663 de 1993 el cual fue empleado entre muchos otros puntos para la financiación de viviendas a largo plazo, disponiendo en su artículo 121 que el límite de interés instituido para las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo contante debía ceñirse a la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés.

Respecto a este punto y específicamente refiriéndose a la capitalización de intereses de las obligaciones constituidas en el sistema de **unidad de valor constante UPAC**, a la que hace referencia la norma antes señalada, la honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-747 de 1999 señala que:

> *"(…) el equilibrio de las prestaciones entre la entidad crediticia prestamista y el deudor se altera en desmedro de éste último, cuando "a los intereses de la obligación se les capitaliza con elevación consecuencial de la deuda liquidada de nuevo en Unidades de Poder Adquisitivo Constante que, a su turno, devengan nuevamente intereses que se traen, otra vez, a valor presente en UPAC para que continúen produciendo nuevos intereses en forma indefinida", lo cual, como salta a la vista, quebranta, de manera ostensible el artículo 51 de la Constitución, pues, ello desborda la capacidad de pago de los adquirentes de vivienda, lo cual resulta, además, "contrario a la equidad y la justicia como fines supremos del derecho, es decir opuesto a la "vigencia de un orden justo", como lo ordena el artículo 2º de la Constitución".*

Así mismo dentro del trámite de demanda de constitucionalidad dirigida contra el artículo 16, literal f) de la ley 31 de 1992, la honorable Corte Constitucional en sentencia c-383 de 1999 señaló que:

"Al incluir como factor de la actualización del valor de la deuda el de la variación de las tasas de interés en la economía, se incurre en un desbordamiento de la obligación inicial, pues así resulta que aquella se aumenta no sólo para conservar el mismo poder adquisitivo, sino con un excedente que, por ello destruye el equilibrio entre lo que se debía inicialmente y lo que se paga efectivamente, que, precisamente por esa razón, aparece como contrario a la equidad y la justicia como fines supremos del Derecho, es decir opuesto a la "vigencia de un orden justo", como lo ordena el artículo 2º de la Constitución. Semejante sistema para la financiación de vivienda, no resulta a juicio de la Corte adecuado para permitir la adquisición y conservación de la misma, como de manera expresa lo ordena el artículo 51 de la Carta en su inciso segundo, pues ello desborda, como es lógico la capacidad de pago de los adquirentes de vivienda sobre todo si se tiene en cuenta que los reajustes periódicos de los ingresos de los trabajadores y de las capas medias de la población no se realizan conforme a la variación de las tasas de interés en la economía, sino bajo otros criterios. Así mismo, la determinación del valor en pesos de las Unidades de Poder Adquisitivo Constante conforme a la variación de las tasas de interés en la economía a que se ha hecho referencia, pugna de manera directa con la "democratización del crédito" que ordena al Estado el artículo 335 de la Constitución como uno de los postulados básicos en la concepción de éste como "Social de Derecho", pues, precisamente a ello se llega, entre otras cosas cuando el crédito no se concentra solamente en quienes abundan en dinero y en bienes, sino extendiéndolo a la mayor parte posible de los habitantes del país, sin que ello signifique nada distinto de procurar efectivas posibilidades de desarrollo personal y familiar en condiciones cada día más igualitarias."

Con fundamentos en los anteriores conceptos jurisprudenciales y ante la insostenibilidad del sistema monetario tantas veces mencionado se dictó la ley 546 de 1999, la cual tiene como finalidad regular el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo para fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna, ello a partir de la aplicación de sistema monetario denominado UVR, la cual define el artículo 3 de ley antes citada como *" La Unidad de Valor Real (UVR) es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE".*

Así mismo, entre otros muchos apartes se le impone a las entidades de crédito la obligación de reliquidar los créditos otorgados para la financiación de vivienda individual señalando en su artículo 42 que *" El establecimiento de crédito reliquidará el saldo total de cada uno de los créditos, para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1o. de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999."*

Ya refiriéndonos puntualmente a la reliquidación de los créditos en sentencia SU-846 del 2000 la Corporación en comento nos enseña que:

> *"En cuanto a las obligaciones vencidas y frente a las cuales se hubiesen iniciado procesos judiciales, el legislador previó la posibilidad de solicitar la suspensión de éstos, si el deudor se acogía al sistema de reliquidación previsto en la ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de ésta, previa solicitud efectuada a la entidad financiera correspondiente. El parágrafo 3 del artículo 42, expresamente establece:*

"Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo, el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámites. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de suspensión, y previa actualización de su cuantía."

4.2. Significa lo anterior que, con la expedición de la ley en mención, diciembre 23 de 1999, los deudores de vivienda a largo plazo que contrataron sus créditos bajo el sistema Upac, además de contar con la posibilidad de hacer uso de las vías legales para obtener, según sea el caso, el pago de una indemnización; la revisión de los contratos de mutuo; el reembolso de lo que se hubiese pagado de más, e.t.c, tienen la opción de reclamar la reliquidación de sus créditos directamente a las entidades con las que tienen suscrito el contrato respectivo, para que éstas efectúen el abono a que puedan tener derecho, en los términos de la ley 546 de 1999, e incluso obtener la suspensión del proceso que, por mora en el pago de la obligación hipotecaria, pueda estar en curso. Suspensión que, como se desprende de la norma transcrita, debe decretar en forma automática el juez que esté conociendo del proceso."

3.4. Fundamentos fácticos.

3.4.1. Descendiendo sobre el caso sub-judice se aprecia que los reparos planteados por el recurrente se afincan en el hecho de que el juez a-quo, no contaba con el material

probatorio suficiente para proferir la sentencia recurrida, señalando que se limitó su actividad probatoria, al haber sido cambiada la pericia solicitada, por un informe rendido por la superintendencia financiera que no muestra, que se haya realizado una correcta reliquidación toda vez que no se valoraron las tasas de interés, la forma de liquidación, la vigencia periódica de dicho crédito denominado en unidades de UPAC, específicamente la capitalización de intereses durante la vigencia del crédito el cual data desde mediados del mes de diciembre de 1995, hasta mediados del año 2013, cuando ya estaba en vigor el nuevo sistema financiero EVR, permitiendo no solo estudiar los pagos realizados en el anterior sistema, sino aquellos proferidos con posterioridad al mes de diciembre de 1999, fecha en la que se declaró inexequible las normas que sustentaban el sistema de financiamiento UPAC.

En la sustentación, además de explicar los reparos formulados, efectuó una solicitud probatoria, lo que contradice la regla sobre la formulación del recurso de apelación, pues, para el caso de apelación de sentencias, el numeral 3°, inciso 2° del artículo 322 del CGP dispone que el apelante deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión.

Tales reparos deberán interponerse al momento de proponer el recurso en la audiencia ante el juez que dictó la decisión, tal como ocurrió en este caso, y la competencia del superior queda demarcada por aquellos reparos formulados, es decir, sólo puede el juez pronunciarse sobre los argumentos expuestos en los precisos reparos instaurados.

No es la sustentación de los reparos oportunidad alguna para ampliarlos, y como ya se mencionó limita la competencia del juez de segunda instancia, lo que traduce que la competencia de éste será tan grande o tan chica como el apelante lo delimitó al formular sus reparos. Pues estos constituyen las molestias con la decisión que en la oportunidad procesal determinada, adujo contra la decisión, sin que la sustanciación se convierta en un escenario para ampliarlos.

Solicitó específicamente el recurrente, el decreto de una prueba pericial. Este punto de la sustentación del recurso constituye un agregado a los reparos presentados por lo que inicialmente, se pueden considerar aislados de la delimitación de la apelación interpuesta.

Así mismo, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y no podrán ser modificadas por los funcionarios o particulares (artículo 13 CGP). Y para el caso concreto, las solicitudes probatorias en segunda instancia para las partes están restringidas a los eventos regulados en los numerales 1 a 5 del artículo 327 del CGP, solicitadas dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, oportunidad fenecida en este caso.

Ahora, tomando como base los argumentos esbozados por el recurrente, corresponde a este despacho precisar que del material probatorio arrimado al proceso se encuentran las siguientes pruebas: (i) Copia del certificado de existencia y representación de Davivienda S.A, (ii) Tabla de liquidación de crédito, (iii) Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-36518 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, (iv) Escritura pública Nº 1.023 del 8 de junio de 1992 de la Notaría Segunda del Circulo Registral de Sincelejo, (v) Copia de los pagarés suscritos entre las partes, (vi) certificados emitidos por la sociedad DAVIVIENDA S.A y la superintendencia financiera de Colombia y los interrogatorios de parte incorporados a la actuación, se resalta que ninguno cuenta con la fuerza suficiente para tener por probados los hechos sobre los que se sustentó la presente acción, toda vez que no se logra demostrar que la reliquidación realizada por la entidad accionada se encuentra en contravía de los parámetros esbozados por la ley 546 de 1999, y recordemos que corresponde a las partes probar los supuestos de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Por el contrario, se encuentra acreditado, a través del informe rendido por la superintendencia financiera de Colombia, que el proceso de reliquidación se realizó en apego a la normas vigentes, precisando adicionalmente que la entidad accionada realizó

dos alivios a favor del señor MERVIN CASTRO HERNANDEZ, por valor de $1.850.559,9125 y $75.786,1969, los cuales fueron verificados por dicha entidad.

Como se indicó no emerge de las pruebas obrantes en la actuación la existencia de la inadecuada liquidación que se aduce en los hechos de la demanda, los cuales resultan ser la exposición genérica de una situación que se cree lesiva de los intereses de los demandantes, pero que no concreta en forma específica para el caso concreto en qué consistió la equivocada liquidación o cobro que efectuó la entidad bancaria; cómo fue que hubo una mala liquidación del crédito. Por el contrario, advertimos que de la respuesta de la Superfinanciera se establece que en efecto se encontró que se había hecho reliquidación al señor MERVIN CASTRO HERNANDEZ; de igual forma la señora NURI MARÍA VARGAS en el interrogatorio que le fue efectuado encontrado a folio 197 manifestó que sí había recibido alivios del banco y que le fueron condonados $18.000.000 y $1.757.000 aproximadamente; Que la Superfinanciera a folio 169 del expediente señaló que no se había encontrado que DAVIVIENDA hubiere efectuado alivios a favor de la señora NURY MARÍA VARGAS, por lo que deduce este despacho que los alivios reconocidos por la señora NURY en su interrogatorio son diferentes a los recibidos por el señor MERVIN CASTRO y que de los realizados frente a este, señaló la Superintendencia que "*dicha reliquidación corresponde a los parámetros establecidos por la Ley 546 de 1999*[10]."

Finalmente, en lo que respecta al cambio en el decreto probatorio señalado por el recurrente, se logra observar que en primera medida se había decretado una pericia la cual tenía como finalidad realizara la reliquidación de la obligación en los términos previstos por la sentencia CE 9280 emitida por el Consejo de Estado, designándose para tal fin al perito GERMAN COVO DIAZ, quien presentó la pericia en su oportunidad, sin embargo, tal y como fue demostrado por el demandante a través del registro civil de

[10] Folio 278

defunción, éste falleció el 28 mayo de 2016, sin que se pudiera surtir la respectiva contradicción de la pericia que le fue encomendada, más cuando se habían solicitado aclaraciones y complementaciones del dictamen tanto por la parte demandante como por la demandada.

Con fundamento en lo anterior y dentro del discurrir de la audiencia a la que hace referencia el artículo 432 del C.P.C, la cual fue llevada a cabo el día 3 de octubre de 2018, el juez a-quo decidió decretar de oficio, la intervención de la Superintendencia Financiera de Colombia solicitando a dicha entidad que emitiera un informe sobre todo y cada uno de los puntos señalados por la parte demandante en el acápite de pruebas, ello ante la imposibilidad de designar un nuevo perito, debido a que para esa data no se encontraba vigente lista de auxiliares de la justicia, en lo que se pudiera apoyar para la realización de la pericia requerida, decisión está que no fue objeto de recurso de reposición o apelación por la parte los demandantes, situación está que denota conformidad con la decisión tomada por el juez de primera instancia.

En efecto, no hubo oposición probatoria alguna, por el contrario, el recurrente envió el oficio que dispuso que la Superfinanciera rindiera el informe tal como se observa en el folio 272 y también se advierte que solicitó al juzgado el 17 de junio de 2019, se requiriera a la Superintendencia Financiera de Colombia para que diera respuesta a lo ordenado por el juez (folio 275). Entonces, lejos de dolerse o estar en desacuerdo con esa actividad probatoria redirigida, se mostró consonante con la misma.

En atención al hecho de que la decisión tomada no fue objeto de reproche en su oportunidad, no le es dable al recurrente en esta instancia procesal pretender que dicha prueba sea desechada, de manera que la exigencia de otra vía o modo probatorio debió expresarlo en la primera instancia a través de recursos contra la decisión que ahora

aduce lesiona su derecho a probar y no pretender que la segunda instancia sea el escenario propicio para formularlos.

Por todo lo anterior, corresponde a esta judicatura confirmar la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo, al no hallarse probado la existencia de una incorrecta reliquidación de las obligaciones suscritas entre los señores **MERVIN EMIRO CASTRO HERNANDEZ y NURY MARIA VARGAS** y la sociedad banco **DAVIVIENDA S.A.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo**,** de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente. Liquídense por secretaría.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

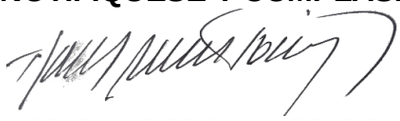

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ